

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 105/20 (Pcia. de Tucumán)

S.M. de Tucumán, 19 de agosto de 2020

B.O.: 20/8/20 (Tucumán)

Vigencia: 24/8/20

Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública. Bajas de inscripción o cese de actividades. Requisitos. [Res. Grales. D.G.R. 137/05, 128/09, 94/11, 58/17 y 92/17](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Gral. D.G.R. 137/05 y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

a. Sustituir el art. 2, por el siguiente:

“Artículo 2 – A los fines establecidos en el artículo anterior, dentro del plazo de quince (15) días de producido el cese de actividades, conforme lo establece el inc. 2 del art. 104 del Código Tributario provincial, los contribuyentes y responsables deberán completar y enviar el F. 909 de ‘Declaración jurada’ (F. 909) juntamente con lo siguiente:

1. Copia suscripta por el contribuyente o responsable, o en su caso por el representante, de los siguientes elementos según corresponda:

a) Constancia definitiva de baja o cese municipal o comunal en todos los casos que corresponda su tramitación.

Caso contrario deberá adjuntar constancia de no inscripción tributaria municipal o comunal, con certificación contable emitida por contador público nacional con firma certificada por el respectivo Colegio Profesional o exposición policial del cese de actividad.

En el caso de presentar constancia provisoria de cese municipal o comunal deberá adjuntar adicionalmente la exposición policial o certificación contable antes citada.

b) Contrato de transferencia y/o venta del fondo de comercio.

c) Acta o instrumento emanado del órgano máximo de la sociedad de que se trate, o disposición legal pertinente donde se resuelve la disolución social o cese de actividades, juntamente con la constancia de inscripción que corresponda ante los respectivos órganos de contralor (vgr. Registro Público de Comercio).

d) Certificado de defunción, siempre que la actividad no sea continuada por la sucesión indivisa, en cuyo caso la inscripción proseguirá a nombre de la misma –cumplimentando la modificación de los datos de la solicitud de inscripción oportunamente presentada– hasta que se produzca la declaratoria de herederos.

e) Auto de declaratoria de herederos.

2. Cese en Convenio Multilateral –continuidad en jurisdicción Tucumán como contribuyente local–: a lo establecido en el art. 7 de la presente resolución general, deberá acompañarse copia de la respectiva inscripción como contribuyente local.

Sin perjuicio de lo indicado en el presente artículo, la Dirección General de Rentas podrá exigir cualquier otro elemento, la exhibición de la documentación original que se presenta para su cotejo o el cumplimiento de algún otro medio de prueba que considere necesaria a los fines de dar curso a la solicitud presentada. En tal sentido, podrá solicitar, entre otros:

1) La exhibición del último talonario de facturas emitidas y todos los talonarios siguientes no utilizados, a los efectos de su intervención por parte de esta autoridad de aplicación.

2) Copia de la escritura de compraventa o rescisión del contrato de alquiler del local donde se declaró desarrollar la actividad o documentación que acredite la entrega al propietario del mismo, de la baja del medidor de energía eléctrica y de las últimas facturas de dicho servicio, en caso de corresponder.

A los fines de presentar el F. 909 de 'Declaración jurada' (F. 909) y la documentación correspondiente, los sujetos deberán acceder a través del link denominado 'Servicios con Clave Fiscal', al servicio 'Trámites web', opción 'Solicitud de cese' que se encuentra disponible en el sitio web de este organismo (www.rentastucuman.gob.ar), donde se deberá completar y enviar la respectiva documentación conforme lo indicado en los párrafos anteriores.

Para acceder al citado link, los contribuyentes deberán utilizar para su identificación la 'Clave Fiscal' otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

La citada 'Clave Fiscal' será autenticada por la A.F.I.P. en cada transacción que se realice.

El sistema emitirá como constancia de la presentación el correspondiente acuse de recibo, conforme modelo anexo.

Para el supuesto que la solicitud de baja de inscripción se formalizare después de transcurridos los quince (15) días de producido el cese de actividades, los contribuyentes y responsables quedan sujetos a las sanciones que les pudieran corresponder por el incumplimiento de los deberes formales y demás obligaciones tributarias, establecidas por el Código Tributario provincial y normas reglamentarias, incurrido a partir de la inobservancia de la obligación prevista en el inc. 2 del art. 104 del Código citado".

b. Sustituir el art. 3, por el siguiente:

"Artículo 3 – En los casos de transferencia y/o venta de fondos de comercio se deberán cumplimentar los requisitos establecidos para la baja de inscripción o cese de actividades, presentando el F. 909 conforme lo establecido en el artículo anterior. Para estos casos, la firma de los adquirentes deberá estar certificada por escribano público o juez de paz".

c. Sustituir el art. 4, por el siguiente:

"Artículo 4 – A los fines de solicitar la correspondiente baja de inscripción o cese de actividades en el marco de la presente resolución general, el solicitante deberá acreditar la presentación de las

declaraciones juradas correspondiente a los períodos no prescriptos inherentes a los impuestos o regímenes por los cuales se solicita la baja, en su caso, las correspondientes a los anticipos mensuales y al período fiscal anual según corresponda para el impuesto o régimen de que se trate. Dicha obligación abarca la declaración jurada del período fiscal y del anticipo mensual correspondiente al mes calendario en el cual se haya producido el cese de actividades, aun cuando no hubiere vencido el plazo general para su presentación.

Asimismo, y en los casos que corresponda, deberá verificarse a su respecto la baja como empleador otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.)”.

d. Sustituir el art. 5, por el siguiente:

“Artículo 5 – Previa constatación del cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente resolución general, y de encontrarse regularizadas las obligaciones tributarias correspondientes, a los fines establecidos por el art. 112 del Código Tributario provincial, según el impuesto o régimen sobre el cual se solicita la baja de inscripción, se emitirá el F. 909/A (F.909/A) intervenido por esta autoridad de aplicación, el cual operará como baja provisoria de inscripción en el impuesto o régimen solicitado y será notificado al domicilio fiscal electrónico del presentante.

Lo establecido en el párrafo anterior, no libera al contribuyente o responsable de los deberes formales y obligaciones tributarias que como tal le correspondan para el supuesto de no encontrarse acreditadas fehacientemente las causales de cancelación de inscripción o cese definitivo de actividades, así como también, de verificarse en forma posterior el no cumplimiento fehaciente de los requisitos establecidos por la presente resolución general”.

e. Modificar el art. 6, conforme se indica a continuación:

1. En el primer párrafo, sustituir las expresiones “domicilio fiscal” y “200”, por las siguientes: “domicilio fiscal o al domicilio fiscal electrónico” y “220”, respectivamente.

2. Dejar sin efecto el segundo párrafo.

f. Sustituir el art. 8, por el siguiente:

“Artículo 8 – Cuando la presentación a que se refiere el art. 2 y concordantes de la presente resolución general no estuviera completa en cuanto a los elementos que resulten procedentes o, en su caso, se comprobasen deficiencias formales o materiales en los datos que deban contener, la Dirección General de Rentas procederá a disponer sin más trámite el archivo de la solicitud de baja formulada. De igual manera se procederá cuando no se diera cumplimiento con las requisitorias que formule la autoridad de aplicación de aclaraciones o documentaciones complementarias que se consideren necesarias a los fines de la tramitación de la correspondiente baja”.

Art. 2 – Modificar la Res. Gral. D.G.R. 128/09, en la forma que a continuación se indica:

a. Sustituir el art. 2, por el siguiente:

“Artículo 2 – La constancia definitiva de baja o cese municipal o comunal, deberá ser presentada conforme con lo dispuesto por la Res. Gral. D.G.R. 137/05 y sus modificatorias, mediante nota simple por la cual se acompañe copia debidamente suscripta por el interesado de dicha constancia,

a los fines de dar por cumplida la obligación establecida por el apart. a) del inc. 1 del art. 2 de la Res. Gral. D.G.R. 137/05 y sus modificatoria, y a los efectos dispuestos por los arts. 5 y 6 de la citada reglamentación”.

b. Sustituir el art. 4, por el siguiente:

“Artículo 4 – A los fines de la validez de la baja provisoria establecida en el art. 1 de la presente reglamentación, se emitirá el F. 909/A (F.909/A) intervenido por esta autoridad de aplicación con la leyenda ‘baja provisoria válida hasta el .../.../... - Res. Gral. D.G.R. 128/09’, el cual será notificado al domicilio fiscal electrónico del presentante”.

Art. 3 – Modificar la Res. Gral. D.G.R. 94/11, en la forma que a continuación se indica:

a. Sustituir el art. 2, por el siguiente:

“Artículo 2 – La constancia definitiva de no inscripción tributaria municipal o comunal, deberá ser presentada conforme con lo dispuesto por la Res. Gral. D.G.R. 137/05 y sus modificatorias, mediante nota simple por la cual se acompañe copia debidamente suscripta por el interesado de dicha constancia, a los fines de dar por cumplida la obligación establecida por el apart. a) del inc. 1 del art. 2 de la Res. Gral. D.G.R. 137/05 y sus modificatoria, y a los efectos dispuestos por los arts. 5 y 6 de la citada reglamentación”.

b. Sustituir el art. 4, por el siguiente:

“Artículo 4 – A los fines de la validez de la baja provisoria establecida en el art. 1 de la presente reglamentación, el F. 909/A (F.909/A) se emitirá intervenido por esta autoridad de aplicación conforme con lo dispuesto en el art. 4 de la Res. Gral. D.G.R. 128/09 y su modificatoria”.

Art. 4 – Sustituir el primer párrafo del art. 2 de la Res. Gral. D.G.R. 58/17, por el siguiente:

“Artículo 2 – Previa constatación del cumplimiento del requisito establecido por la presente resolución general, y de encontrarse cumplidas y/o regularizadas las obligaciones tributarias correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos, se emitirá el F. 909/A (F.909/A) intervenido por esta autoridad de aplicación, el cual será notificado al domicilio fiscal electrónico del presentante”.

Art. 5 – Sustituir el primer párrafo del art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 92/17 y su modificatoria, por el siguiente:

“Artículo 1 – Los contribuyentes y responsables, previo a la presentación de las solicitudes a las cuales se refieren las Res. Gral. D.G.R. 137/05, 176/10, 8/16, 85/16, 89/16, 90/16 y 98/14 y sus respectivas modificatorias, y las del art. 52 del Código Tributario provincial, deberán constituir domicilio fiscal electrónico, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Res. Gral. D.G.R. 31/17”.

Art. 6 – Aprobar el “Modelo de acuse de recibo” y el F. 909/A (F.909/A) a los cuales se refieren los arts. 2 y 5 de la Res. Gral. D.G.R. 137/05 respectivamente, conforme la modificación dispuesta por la presente resolución general, que como Anexos I y II forman parte integrante de la misma.

Art. 7 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 24 de agosto de 2020, inclusive.

Art. 8 – De forma.

Nota: los anexos no se publican.